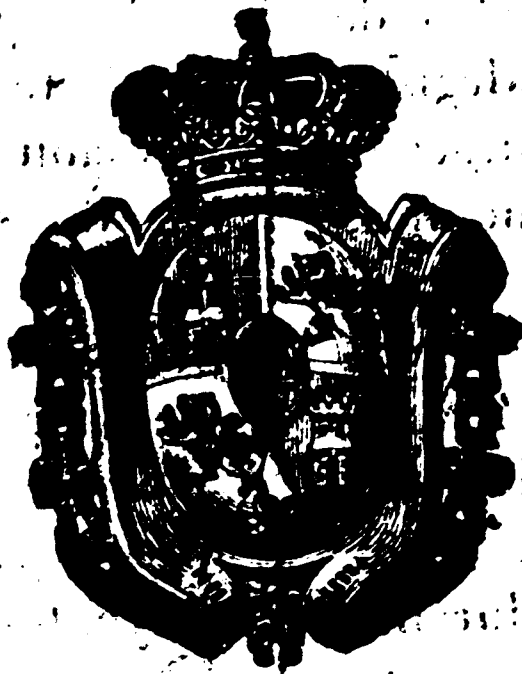


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar capitán general de Valencia á D. José Manso, conde de Llobregat.

Dado en Palacio á 19 de febrero de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Federico de Roncali.

Atendiendo á los méritos, servicios y demás circunstancias de D. Juan Sevilla, regente de la audiencia territorial de Valencia, vengo en nombrarle ministro togado del tribunal supremo de guerra y marina, en lugar de D. Salvador Galvet, que ha fallecido.

Dado en Palacio á 23 de febrero de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Federico de Roncali.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de magistrado, vacante en la

audiencia de Valencia por promoción de D. Joaquín Roncali, vengo en nombrar á D. Bernardo Latorre y Peña, ministro de la audiencia de Albacete.
Dado en Palacio á 27 de febrero de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

Al encargarse el actual gabinete de la dirección de los negocios públicos, hubo de fijar ante todo su consideración en los presupuestos generales del estado correspondientes al presente año; que pendían de la aprobación de la Cortes. Presentados estos por la administración anterior, de que fueron obra, debía encontrarse seguramente perplejo en la resolución que convenia adoptar: dudó si seria mas oportuno retírarlos desde luego para volverlos á someter á la deliberación de los cuerpos colegisladores, después de rectificados con arreglo á sus ideas, ó bien limitarse simplemente á proponer aquellas reformas y modificaciones que estimase oportunas. Reconociendo que el primer partido era el mas natural, el mas lógico y el que dejaba mas espedita su acción y mas desembarazada su res-

ponsabilidad, juzgaba sin embargo muy conveniente no interrumpir los trabajos parlamentarios con la dilacion y tardanza que un nuevo y radical arreglo de los presupuestos habia de ocasionar. Estando ya muy avanzada la legislatura, urgia aprovechar el tiempo de su duracion, y darse prisa á realizar las mejoras económicas ansiadas por los pueblos. En fuerza de esta consideracion, consultando las verdaderas exigencias del servicio público, y queriendo conciliarlo todo, ha venido por último el gobierno á decidirse, tras no pocas dudas y vacilaciones, por retirar los proyectos de ley presentados durante el último ministerio para proveer al presupuesto de ingresos, y conservar el presupuesto de gastos segun habia sido establecido y propuesto. Aunque decidido á conformarse con las bases y fundamentos esenciales de ambos, los alivios y reducciones que pensó desde un principio introducir en el primero hacian indispensables cambios y alteraciones en varios de los impuestos actuales, asi como en los productos respectivamente calculados para ellos, y obligaban por lo tanto á sustituirle con otro diferente; mientras que el medio mas sencillo y directo de reformar el segundo era reservar su examen para cuando llegara á discutirse en el seno de la comision del Congreso, y el gobierno acordase con ella las modificaciones y economias compatibles con la conveniencia del estado y el interés de la administracion. Quedan pues retirados los proyectos de ley presentados á las Cortes en 8 del presente mes relativos al presupuesto de ingresos.

Prévia la autorizacion de S. M., el gobierno va á dar cuenta de las ideas que ha tenido presentes al formar el nuevo en los términos que tiene el honor de someter á la aprobacion de las Cortes.

Previniendo el art. 75 de la Constitucion que se presenten todos los años el presupuesto general de los gastos del estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos, es evidente que los efectos de la ley de 23 de mayo último, que estableció los de 1845, no pueden estenderse hasta el presente; y no entrando en las miras del gobierno mantener un orden de cosas tan contrario al texto esplicito del código fundamental, ha debido pensar primeramente en legalizarle y ponerse en el terreno de los legítimos y saludables principios del sistema constitucional. Para conseguirlo ha estendido el proyecto de ley designado con el núm. 1.º, que le autoriza para conti-

nuar cobrando las contribuciones públicas, invirtiendo sus productos hasta una época determinada con arreglo á la ley de mayo referida, si bien proponiendo la reduccion inmediata del importe de la contribucion inmueble en la proporcion de 50 millones anuales.

Estos mismos 50 millones son los que el gobierno propone tambien se rebajen á la cuota de dicha contribucion en el nuevo presupuesto de ingresos, conforme en este punto con las ideas de su antecesor. Cuando lo que mas le preocupa es mejorar la situacion de los contribuyentes, y tomar en cuenta sus legítimas reclamaciones, no podia menos de apresurarse á acoger el pensamiento de una reduccion que tan de lleno entra en su sistema. Sus intenciones sobre el particular eran hacer todavía una rebaja mucho mas considerable en un impuesto que, por las dificultades inherentes á su asiento y distribucion, ha cargado sobre aquellos con notoria desigualdad, y producido en su consecuencia quejas tan justas como numerosas; mas desgraciadamente no le ha sido posible conciliar sus buenos deseos con la imperiosa necesidad de atender cumplidamente á las cargas públicas, y la dificultad de improvisar en estas economias de bastante magnitud para compensar el déficit que por aquella causa resultase.

Luego que estas economias puedan tener lugar sin que se resienta el buen régimen del pais, y llegada que sea la ocasion oportuna de hacerlas con el detenimiento y meditacion convenientes, entonces no se presentará obstáculo alguno en reducir nuevamente el impuesto en cuestion, sobre todo si el desarrollo natural y espontáneo de otras contribuciones acrecienta, como es fundado esperar, los recursos del estado, y mejora satisfactoriamente la situacion del tesoro. Entretanto el gobierno confia en que su carga sea mas llevadera con la correccion de los vicios y desigualdades notados en el repartimiento, aprovechando para el nuevo los datos é indicaciones que se hubiesen reunido.

Pero lo que contra toda la voluntad del gobierno no ha estado en su mano realizar respecto de la contribucion de inmuebles, ha podido verificarse respecto de algunas otras, señaladamente de la de consumos, que no es en verdad la que menos quejas ha suscitado. En el presupuesto del año último se calculó esta contribucion en 180 millones de reales, cantidad verosimilmente elevada en proporcion del número de especies imponibles y de los derechos cargados

sobre ellas. Por efecto sin duda de este cálculo, y en consecuencia de las disposiciones de la ley de 23 de mayo, han resultado escesivamente gravados algunos pueblos, y promovídose muchas reclamaciones que debían entorpecer en alto grado la marcha de su recaudación. Al fin de mejorar probablemente esta situación, el ministerio á quien ha sucedido el actual proponía aumentar el número de especies, y recargar las tarifas de algunas de ellas, elevando el producto de la contribución hasta 200 millones.

El gobierno ha creído que en interés de los pueblos no debía adoptar tal pensamiento, y en su virtud no sólo se abstiene de proponer aumentos de ninguna clase, sino que limita á 150 millones el importe presupuesto de esta contribución. Así se promete no incurrir en el abuso de desnaturalizar la esencia y la índole del impuesto de consumos por medidas que propendan á elevar sus productos á una suma á que no pueden razonablemente llegar, y aun desde ahora ha empezado á dictar, dentro del círculo de sus facultades, varias disposiciones propias para calmar las inquietudes de los contribuyentes, alarmados con el carácter que aquel había tomado en varias partes.

La contribución de inquilinatos es una de las que han parecido que podía y debía abolirse en beneficio de los pueblos. Establecido este impuesto con los demás que forman parte del nuevo sistema tributario, sus rendimientos no han correspondido á las esperanzas que al principio tal vez se formarían, ni compensan de ningún modo los inconvenientes de su administración. Por otra parte, ora por su novedad en algunas provincias, ora por sus circunstancias, ora por otros motivos, ha tenido y tiene contra ella muchas prevenciones, y originado grandes clamores. En su vista se propone á las Cortes su supresión total y absoluta.

También se ha considerado el gobierno en el deber de introducir varias modificaciones en la contribución del derecho de hipotecas. Según las bases establecidas actualmente, los arriendos y subarriendos de fincas, así rústicas como urbanas, deben satisfacer por razón de este derecho un medio ó un cuarto por 100 anual según los casos. Aunque este gravamen no sea realmente excesivo, no hay duda de que por la multiplicidad y frecuencia de los contratos y transacciones de aquel género la propiedad inmueble tiene que resentirse de sus efectos, particularmente con motivo de las trabas impuestas por

la necesidad de sujetarlos á un registro individual y minucioso para asegurar la recaudación del impuesto.

Tales entorpecimientos no son conciliables con la libre circulación de la propiedad indicada, que tantas otras causas propenden á paralizar; y como por otro lado el movimiento de las traslaciones del dominio de las fincas ofrece un dato mucho más exacto y conveniente para formar la estadística territorial que el de los arriendos y subarriendos, único motivo que puede disculpar la imposición y registro de estos últimos, el gobierno no ha vacilado en suprimir el derecho á que los sujeta la ley de 23 de mayo, así como la obligación de presentar sus contratos á la toma de razón en las oficinas del ramo. Razones igualmente favorables al movimiento y circulación de la propiedad le han determinado á suprimir el derecho impuesto por dicha ley á las sucesiones y legados de marido á mujer y de mujer á marido, como igualmente á bajar un 2 por 100 en el de las herencias y sucesiones de bienes inmuebles entre colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente: un 3 por 100 en las de colaterales de cuarto grado: un 4 por 100 en las de grados más distantes en favor de extraños: un 2 por 100 en los legados á favor de parientes dentro del cuarto grado, y un 5 por 100 en los otorgados á parientes en grados más distantes ó en favor de extraños.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la circular de esta administración de 3 del actual, inserta en el número 2394 del Boletín oficial, correspondiente al 4 de marzo, se omitió el señalar el partido de Navalcarnero, cuyos pueblos que él comprende deberán presentarse el 24 del actual para los fines que en aquella se disponen.

Madrid 7 de marzo de 1846.

Administración de bienes y rentas del clero secular de la provincia de Madrid.

Habiendo sido nombrado administrador subalterno de este ramo en los partidos de Colme-

nar Viejo y Torrelaguna ó sea Buítrago, D. Mariano Albarran Gonzalez, vecino de Miraflores de la Sierra, se hace saber à los pueblos que comprenden aquellos para que sea reconocido como tal, y que en los arrendamientos de fincas, cobranzas y demas diligencias y averiguaciones que en el asunto creyese oportuno practicar se le presten los auxilios necesarios al mejor desempeño de su encargo.

Alcaldía corregimiento de Madrid.

Convencido de la necesidad que existe de evitar el grande cuanto perjudicial abuso de la matanza de toros bravos y vacas preñadas en la casa matadero, para el abasto público, y en vista de lo que me han manifestado el señor regidor comisario del establecimiento é inspector veterinario del mismo, he dispuesto que desde 1.º del próximo diciembre quede absolutamente prohibida la matanza de los espresados toros bravos y vacas preñadas para el surtido del vecindario de esta capital; y que los toros que se ceban con objeto de traerlos al matadero han de ser castrados ocho meses por lo menos antes del degüello, à fin de que la operacion haya podido producir la revolucion conveniente en la economia animal capaz de cambiar las propiedades de las carnes de toro tomando las de novillo ó cebon.

Lo que hago saber al público para su conocimiento é inteligencia de los ganaderos. Madrid 8 de marzo de 1846.—El marques de Peñaflo-rida.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion de los depósitos de caballos padres del reino.

Restablecido en los años anteriores por real orden de S. M. la Reina doña Isabel II (q. D. g.) el depósito de caballos padres para uso del público, en la villa de Leganés, como uno de los medios aparentes para auxiliar à los criadores de potros tanto de la capital como de los pueblos de la provincia, se les hace saber:

Que desde el dia 10 del presente mes de marzo podrán disfrutar de las ventajas que les ofrece este establecimiento para acaballar sus yeguas. Los caballos destinados à este objeto son de las primeras y mejores razas del reino, bien conformados, con sanidad completa y de muy distinguida alzada. Y de consiguiente para no malograr el fin de una mejora en los potros que de ellos nazcan, se exigirá que las yeguas que se les presenten esten sanas, sin ninguna enfermedad ni alifafe hereditario, teniendo la alzada de siete cuartas cumplidas cuando menos.

La retribucion de cada yegua cubierta segun el art. 8.º de la real orden de 28 de marzo de 1841 será de 40 rs. yn., pudiendo repetirse la presentacion al mismo caballo dos ó tres veces en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto con la primera, y sin nuevo gasto por parte de los dueños.

Por cada yegua cubierta recibirá su dueño un certificado que lo acredite, en el que se expresará el recibo de los 40 rs. del derecho; las reseñas de la yegua cubierta y del caballo padre que la sirvió, con el nombre y residencia del dueño y demas circunstancias precisas. Este documento deberá presentarse cuando acudan las yeguas à ser cubiertas segunda ó tercera vez, para que en su vista sean repasadas sin retribucion.

En la venta de Majaserranos, sita en el puerto de Navacerrada, jurisdiccion de Cercedilla, se ha aparecido una mula de las señas siguientes: cerrada, como de siete cuartas, pelo castaño oscuro. Lo que se anuncia nuevamente à fin de que el que se crea con derecho à ella acuda à la autoridad de dicho pueblo con los competentes documentos, y le será entregada satisfaciendo los gastos ocasionados.

MERCADO.

Madrid 8 de marzo.

Trigo de 29 à 34 rs. fanega.
Cebada de 16 à 17 1/2 id. id.
Algarrobas de 23 à 23 1/2 id. id.
Aceite de 48 à 50 rs. arroba.
Id. filtrado à 56 id. id.